

I. MATERIA:

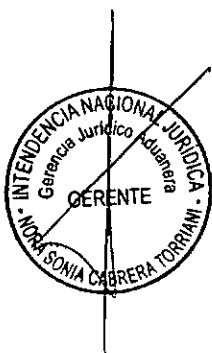
Se plantea el supuesto de un importador que solicita un trato arancelario preferencial basado en una certificación de origen emitida por el exportador en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) Perú - Estados Unidos de América, habiéndose determinado como consecuencia de un procedimiento de verificación iniciado por MINCETUR que la mercancía textil materia de verificación no califica como originaria de los Estados Unidos de América.

Al respecto, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Resultaría procedente aplicar la sanción prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas por declaración incorrecta del origen, ante una aparente contradicción de lo dispuesto en los artículos 4.19 y 5.9 del Acuerdo?
2. Si resulta aplicable el artículo 4.19 del Acuerdo y el importador no ha cancelado los derechos aduaneros ¿Correspondería la aplicación de la multa prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas?
3. ¿El cálculo de la multa mencionada en el numeral anterior comprendería también a los derechos antidumping?

II. BASE LEGAL:

- Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, aprobado por Resolución Legislativa N.º 28766 publicado el 29.06.2006, en adelante APC Perú-Estados Unidos de América.
- Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1053 publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF publicado el 16.01.2009.
- Tabla de Sanciones aplicables a la infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 031-2009-EF publicado el 11.02.2009, en adelante Tabla de Sanciones.
- Procedimiento Específico: INTA-PE.01.19. Aplicación de Preferencias al amparo del APC Perú-EE.UU.
- Reglamento que implementa el Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2009-MINCETUR publicado el 15.01.2009; en adelante D.S N.º 003-2009-MINCETUR.
- Reglamento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2009-MINCETUR publicado el 15.01.2009.
- Reglamento del Procedimiento de Verificación de Mercancías Textiles o del Vestido, establecido conforme al Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-MINCETUR publicado el 15.01.2009.
- Disponen la puesta en vigencia y ejecución del "Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos", aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2009-MINCETUR publicado el 17.01.2009.
- Ley para la implementación de los asuntos relativos al cumplimiento del régimen de origen de las mercancías en el marco de los acuerdos comerciales



suscritos por el Perú, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1056 publicado el 28.06.2008.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Resultaría procedente aplicar la sanción prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas por declaración incorrecta del origen ante una aparente contradicción de lo dispuesto en los artículos 4.19 y 5.9 del Acuerdo?

En principio, cabe indicar que el Capítulo Cuatro del APC Perú - Estados Unidos de América regula lo concerniente a las Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, siendo que en aplicación del artículo 4.15, cada parte dispondrá que un importador solicite el trato arancelario preferencial basado en lo siguiente¹:

- (a) Una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o
- (b) El conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.

Asimismo, el artículo 4.19 párrafo 1 del citado Acuerdo estipula que cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con el Capítulo Cuatro, a menos que la Parte emita una determinación escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.

Seguidamente, el párrafo 3 señala que ninguna Parte someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:

- (a) No incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o
- (b) Al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado.

De otro lado, en el Capítulo Cinco del APC Perú - Estados Unidos de América referente a la Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, el artículo 5.9 prevé que en materia de sanciones *"Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen, y solicitudes de trato preferencial según este Acuerdo"*.

En ese sentido, si realizamos una interpretación conjunta de los artículos, podemos apreciar que si bien en principio se mantienen las medidas que permiten la imposición de sanciones administrativas, el mismo APC Perú-Estados Unidos de América incorpora una excepción en materia de sanciones aplicables al procedimiento de origen de dicho acuerdo, precisando en su artículo 4.19 párrafo tres que no corresponderá sancionar al importador por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, lo que debe ser interpretado como una excepción aplicable a la regla general.

¹ A nivel nacional, este régimen de origen ha sido implementado según reglamento aprobado por D.S. N.º 003-2009-MINCETUR, cuyo artículo 18º prevé los mismos supuestos de base para solicitar el trato arancelario preferencial.



Ahora bien, corresponde determinar si una solicitud de trato arancelario preferencial inválida constituye la infracción prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la LGA que sanciona con multa a los dueños, consignatarios o consignantes, cuando formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a: (...) origen.

A este efecto, el artículo 18.2 del Decreto Supremo N.° 003-2009-MINCETUR señala que un importador que solicita trato arancelario preferencial para una mercancía deberá:

- (a) **Declarar en la Declaración de Aduanas que la mercancía califica como originaria conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.1 del Acuerdo, esta declaración se realiza mediante la inclusión del Código del Trato Preferencial Internacional (TPI) correspondiente al Acuerdo en la Declaración de Aduanas;**
- (b) **Tener en su poder, en el momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) una certificación de origen válida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, si la certificación es la base para la solicitud.**
- (c) **Proporcionar una copia de la certificación de origen, cuando lo solicite la Autoridad Competente, si la certificación es la base para la solicitud.**

Asimismo, el artículo 24.4 del Decreto Supremo N.° 003-2009-MINCETUR precisa que una solicitud de trato arancelario preferencial puede ser inválida cuando el Viceministro de Comercio Exterior determine mediante una verificación de origen que no se cumple con alguno de los requisitos de dicho reglamento de implementación. Precisamente este incumplimiento se encuentra previsto como uno de los supuestos para negar el trato arancelario preferencial, según el inciso d) del artículo 24.1 del Decreto Supremo N.° 003-2009-MINCETUR.

Así, si verificamos la aplicación de dicha regulación en el supuesto planteado como consulta, podemos advertir que el importador al solicitar el trato arancelario preferencial consignando el TPI realizó una declaración de origen en la DAM², como expresamente se regula en el literal a) del artículo 18.2 del Acuerdo. Por lo que si esta solicitud resulta inválida conforme a lo constatado en un procedimiento de verificación y como consecuencia de ello se deniega el trato arancelario preferencial, nos encontraremos ante una declaración incorrecta del origen, hecho pasible de sanción de conformidad a lo previsto en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la LGA.

Sin embargo, es muy importante tener en cuenta que en el caso particular del APC Perú-Estados Unidos de América, el artículo 4.19 párrafo 3 del Acuerdo exime de sanción al supuesto antes descrito, siempre que concurren determinadas condiciones. Ello significa que tratándose de mercancías que ingresan bajo el marco del APC Perú – Estados Unidos de América, deberá verificarse si en cada caso en particular se cumple lo dispuesto en el 4.19 párrafo 3 del Acuerdo, a fin de eximir de sanción a la infracción descrita en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la LGA.

En ese orden de ideas, si el importador formula una declaración incorrecta del origen en el marco del APC Perú- Estados Unidos de América, no se aplicará la



² Declaración Aduanera de Mercancías.

sanción correspondiente a la infracción prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la LGA, si es que se verifica en los actuados del caso el cumplimiento de las condiciones descritas en el artículo 4.19 párrafo 3 del Acuerdo, en el sentido que el importador no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntariamente y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado³.

2. **En el supuesto que resulte aplicable el artículo 4.19 del APC Perú – Estado Unidos y el importador no ha cancelado los derechos aduaneros ¿Correspondería la aplicación de la multa prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la LGA?**

Efectivamente, si se determina que el importador ha formulado una incorrecta declaración del origen de las mercancías al solicitar un trato arancelario preferencial según el APC Perú-Estados Unidos de América y no ha cumplido con el pago de los derechos aduaneros adeudados, entonces se habrá configurado la infracción prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la LGA, sin que sea factible eximirlo de sanción en aplicación del artículo 4.19 párrafo 3 del Acuerdo, puesto que no se ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para dicho efecto como es el pago de los derechos aduaneros adeudados.

3. **¿El cálculo de la multa mencionada en el numeral anterior comprendería también a los derechos antidumping?**

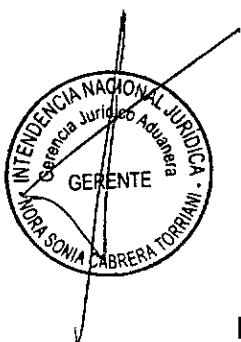
Al respecto, dado que se sanciona por una declaración incorrecta del origen, existiendo incidencia tributaria puesto que el importador presentó un certificado de origen que generó una preferencia arancelaria; entonces corresponderá aplicar una **multa equivalente al doble de los tributos y recargos** dejados de pagar, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración, conforme a lo contemplado en la Tabla de Sanciones para la infracción prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la LGA.

A este efecto, cabe indicar que el artículo 2° de la LGA define a los “recargos” como *“todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y salida de las mercancías”*, concepto en el que se encuentran comprendidos los derechos antidumping. Por lo que si en este caso la mercancía estuviera afecta a derechos antidumping, consideramos que este concepto sí se encontraría comprendido dentro de los “recargos” para el cálculo respectivo de la multa, cuya recaudación recae en la SUNAT.

IV. CONCLUSIONES:

1. Si el importador formula una declaración incorrecta del origen en el marco del APC Perú- Estados Unidos de América, no se aplicará la sanción correspondiente a la infracción prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la LGA, si es que se verifica en los actuados del caso el cumplimiento

³ Bajo la misma lógica el artículo 26° del Decreto Supremo N.º 003-2009-MINCETUR establece que un importador podrá ser sancionado cuando se compruebe que incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al solicitar el trato arancelario preferencial. Además, se indica claramente que el importador que realiza una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, no será sancionado si con anterioridad a cualquier notificación de la autoridad competente formulado por cualquier medio, voluntariamente corrige dicha solicitud y cancela los derechos dejados de pagar.



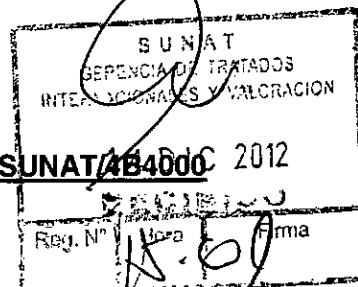
de las condiciones descritas en el artículo 4.19 párrafo 3 del Acuerdo, en el sentido que el importador no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntariamente y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado.

2. Si se determina que el importador ha formulado una incorrecta declaración del origen de las mercancías al solicitar un trato arancelario preferencial según el APC Perú-Estados Unidos de América y no ha cumplido con el pago de los derechos aduaneros adeudados, entonces se habrá configurado la infracción prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la LGA, sin que sea factible eximirlo de sanción en aplicación del artículo 4.19 párrafo 3 del Acuerdo, puesto que no se ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para dicho efecto como es el pago de los derechos aduaneros adeudados.
3. Dado que se sanciona por una declaración incorrecta del origen, existiendo incidencia tributaria, corresponderá aplicar una multa equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración, conforme a lo contemplado en la Tabla de Sanciones para la infracción prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la LGA, siendo que si la mercancía estuviera afecta a derechos antidumping, este concepto sí se encontraría comprendido dentro de los recargos para el cálculo respectivo de la multa.

Callao, 14 DIC. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



MEMORÁNDUM N.° 419 -2012-SUNAT/4B4000 2012

A : PATRICIA GÁLVEZ VILLEGAS
Gerente de Tratados Internacionales y Valoración

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Interpretación del Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América

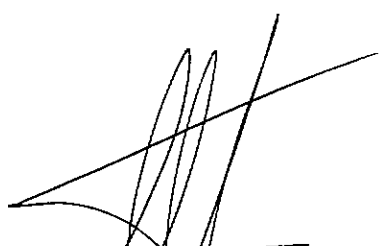
REFERENCIA: Memorándum N.° 00638-2012-SUNAT-3B2000

FECHA : Callao, **14 DIC. 2012**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Gerencia de Fiscalización Aduanera formula una serie de consultas vinculadas a la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, partiendo del supuesto de una solicitud de trato arancelario preferencial realizada en una importación en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) Perú - Estados Unidos de América.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N.° 168 -2012-SUNAT/4B4000, mediante el cual emitimos opinión en relación al tema en consulta, el mismo que al versar sobre aspectos vinculados a Tratados Internacionales, cumplimos con remitir a su Gerencia para su consideración y posterior visación, de considerarlo pertinente, conforme a la competencia otorgada por el artículo 142° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA